



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

**Cuautla, Morelos, jueves trece de enero del dos mil veintidós.**

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente **sentencia definitiva** dentro del procedimiento ordinario seguido contra **\*\*\*\*\***, en la carpeta técnica **JOC/060/2021**, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15<sup>1</sup>** y **106<sup>2</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***; y,

## RESULTANDO

**ÚNICO.** El **ocho** de **diciembre** de **dos mil veinte**, en la carpeta técnica **JCC/269/2019**, seguida contra **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que la Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, mismo que fue impugnado por el acusado ante la exclusión de los medios de prueba que ofertó, resolviéndose el recurso de apelación mediante ejecutoria de dos de septiembre de dos mil veintiuno, siendo remitidos el auto de apertura y la ejecutoria de segunda instancia a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349<sup>3</sup>** del Código

<sup>1</sup> **Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

<sup>2</sup> **Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

<sup>3</sup> **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **dieciocho de noviembre, dos, nueve, trece y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400<sup>4</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente** que refiere el artículo **401<sup>5</sup>** de la codificación invocada.

El **dieciséis de diciembre** del año dos **mil veintiuno**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo un FALLO ABSOLUTORIO**, respecto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en favor de \*\*\*\*\***, al existir insuficiencia de pruebas para acreditar su responsabilidad penal.

---

**4 Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

**5 Artículo 401. Emisión de fallo.**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal del de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

**En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.**

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata le levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se haya otorgado.



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

En fecha **trece** de **enero** del **dos mil veintidós**, señalada para el desahogo de la **audiencia de lectura y explicación de la sentencia absolutoria**, en la que, al no haber asistido las partes, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el último párrafo del artículo **401<sup>6</sup>** de la ley adjetiva en aplicación, se dispensó la lectura y explicación de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales **67, fracción VII<sup>7</sup>, 403<sup>8</sup>, 404<sup>9</sup>, 405<sup>10</sup> y 411<sup>11</sup>**, del Código

**<sup>6</sup> Artículo 401. Emisión de fallo.**

(...), (... I; II; III); (...), (...).

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

**<sup>7</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

**VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)**

**<sup>8</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia:**

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutive de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

**<sup>9</sup> Artículo 404. Redacción de la sentencia.**

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieron de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

**<sup>10</sup> Artículo 405. Sentencia Absolutoria.**

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual, podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e inimputabilidad disminuida.

**<sup>11</sup> Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces, **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal **y 69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto por razón de **territorio** atento a lo establecido en el ordinal **20, fracción I<sup>12</sup>**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de **Ayala, Morelos**, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO. Hecho materia de la acusación.** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales **403<sup>13</sup>**, del Código Nacional de

---

<sup>12</sup> **Artículo 20 Reglas de competencia.**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo: (...).

<sup>13</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia:**

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;  
II. La fecha en que se dicta;  
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;  
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;  
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

“Que siendo aproximadamente las dieciséis horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, llegaron los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* al domicilio de sus señores padres de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* este domicilio se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\* procediendo ambos, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a descansar afuera de dicho domicilio en la parte exterior, donde se encuentran unas jardineras, cuando en ese momento al encontrarse sentados, ven al señor \*\*\*\*\* que venía bajando por la calle Libertad, montando un caballo de color moro como gricecito, se acerca ellos y les dice “ahorita les voy a dar en la madre”, por lo que ellos no le dieron importancia, por lo que \*\*\*\*\* se da la vuelta, ellos ven que se regresa para su casa, en ese momento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* continúan en esa jardinera, alcanzando a ver que \*\*\*\*\* se dirigió hacia la casa de su familia, que también vive por la misma calle de Libertad, y ellos continuaron descansando aproximadamente unos minutos, posteriormente se dieron cuenta que \*\*\*\*\* venía montando el caballo, pero no venía solo, venía acompañado también de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* que son hermanos de \*\*\*\*\* así también identificaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y otro sujeto que le dicen “el chango”, observando que \*\*\*\*\* traía un machete de gancho de metal, como color gris de aproximadamente unos sesenta a setenta centímetros en la mano y que estas personas que lo acompañaban traían piedras y éstos sin motivo alguno le empezaron a aventar piedras, tanto al señor \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* golpeándolos con ellas, por lo que no tuvieron oportunidad de defenderse ya que no tenían forma de poderse cubrir, más que con su propio cuerpo, y además porque los superaban en número, en ese momento en que sus familiares le estaban aventando de pedradas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con el machete de gancho de metal de sesenta a setenta centímetros, que traía en la mano, golpea a \*\*\*\*\* en la cabeza, cayendo \*\*\*\*\* al piso a consecuencia del machetazo en la cabeza en la parte de atrás y como era un machete de gancho le pegó a la altura de la nuca, cuando \*\*\*\*\* iba a ser macheteado por \*\*\*\*\* su hermano \*\*\*\*\* trató de auxiliarlo, pero ya no pudo, debido

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a que le estaban aventando de piedras, sin embargo si vio cuando \*\*\*\*\*, de manera directa y personal, el señor \*\*\*\*\* cuando \*\*\*\*\* le dio el machetazo a su hermano \*\*\*\*\* , después de esto \*\*\*\*\* , junto con las demás personas se retiraron, ya no pudiendo hacer nada \*\*\*\*\* ya que este perdió el conocimiento, quedó inconsciente y herido también en la calle, ya que fue lastimado también en las costillas el señor \*\*\*\*\* tiempo después \*\*\*\*\* recupera el sentido, fueron ingresados a su domicilio por sus señores padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban recibiendo curaciones por parte de una enfermera de la localidad de Anenecuilco y logró ver que su hermano estaba seriamente lastimado en el cuello por el machetazo que \*\*\*\*\* le dio, posteriormente debido a este machetazo fue trasladado el señor \*\*\*\*\* el 10 de octubre del 2018 al Hospital General de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, para que posteriormente a consecuencia de dicha lesión que \*\*\*\*\* le propinó falleciera el 16 de octubre del año 2018, siendo que \*\*\*\*\* le ocasionó con dicho machetazo una herida contuso cortante con absceso cerebral, provocándole una fractura temporal parietal izquierdo, esto fue también provocado en el encéfalo y en el cerebelo, provocándole un edema cerebral, también hubo una laceración encefálica, coágulos en el cerebelo y además también hubo una fractura en el cráneo en la región parietal derecha con pérdida de tejido óseo, con exposición de tejidos y en el cuello \*\*\*\*\* , le ocasionó un infiltrado hemático, estableciéndose como causa de muerte un choque séptico por absceso cerebral con traumatismo cráneo encefálico severo, esto producido por la herida corto contundente, por el machete que se considera como arma blanca y que al haber sido causada por \*\*\*\*\* en el cráneo de la víctima y por su ubicación fueron consideradas como mortales, con esto \*\*\*\*\* de manera directa y personal, de manera intencional o dolosa, es decir, queriendo y aceptando las consecuencias del hecho, de manera instantánea, afectó el bien jurídico tutelado por dicho precepto, que lo es la vida".

Estableciendo la agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro), **108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **inciso b)** (cuando el inculpado es superior por las armas que



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplea), **en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realice por sí), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

La representante social solicitó se condenara al acusado a cumplir la pena siguiente:

- **Pena privativa de libertad de setenta años.**
- **Multa de veinte mil días.**
- **Pago de la reparación del daño material por la cantidad de quinientos trece mil cuatrocientos pesos.**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos políticos.**

**TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS.** Las partes técnicas celebraron los acuerdos probatorios siguientes:

1. Tener por acreditado que, a la fecha del deceso, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, que nació el día \*\*\*\*\*, según se documenta con la exhibición del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Ayala, Morelos, y que es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acudieron la noche del \*\*\*\*\*, al Hospital General de Cuautla, Morelos, en compañía de \*\*\*\*\*, a realizar el levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, lo que se acreditó con la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.** Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

**TESTIMONIOS.**

1. \*\*\*\*\*.
2. \*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
4. \*\*\*\*\*.

**PERITOS.**

1. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , médico legista.
2. \*\*\*\*\* , perito en fotografía.
3. \*\*\*\*\* , perito en criminalística de campo.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

1. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN FOTOGRAFÍA

**La representante social, con la anuencia del asesor jurídico particular, desistió a su más entero perjuicio del testimonio de \*\*\*\*\*.**

**POR LA DEFENSA PARTICULAR, se desahogaron los medios de prueba siguientes:**



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### TESTIMONIOS.

1. \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*.

3. \*\*\*\*\* , agente de la policía municipal de Ayala, Morelos.

4. \*\*\*\*\* , agente de la policía de investigación criminal.

5. \*\*\*\*\* , agente de la policía municipal de Ayala, Morelos; incorporado a través de la lectura en razón que el testigo presentó incapacidad permanente que le impidió comparecer al tribunal.

### PERITOS.

1. \*\*\*\*\* , médico legista; testimonio incorporado a través de la lectura en virtud del fallecimiento del testigo.

**QUINTO. RAZONES QUE SUSTENTAN EL FALLO.** Ahora bien, como se precisó en líneas que anteceden, este Tribunal de Enjuiciamiento en el presente juicio, después de la valoración de la prueba conforme lo disponen los numerales **20, Apartado "A", fracción II**<sup>14</sup>, del Pacto Federal, en concordancia con el ordinal **359**<sup>15</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica en razón de una sana crítica, basada en las reglas de

---

<sup>14</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales.

...

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...].

<sup>15</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, emitió un **FALLO DE ABSOLUCIÓN a favor del acusado \*\*\*\*\***, respecto del delito por el que fue acusado. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

Previo al análisis del por qué el Ministerio Público no probó su pretensión punitiva, se estima prudente realizar las precisiones siguientes:

**El principio de congruencia**, determina que los límites objetivos y subjetivos del proceso penal se encuentran establecidos en la acusación que realiza el fiscal, en dicha acusación, **procurará describir con claridad y exactitud las circunstancias que constituirán el objeto del proceso penal; dichos límites no pueden ser rebasados por el Juez al momento de calificar los hechos.**

Dicho principio se encuentra recogido dentro del marco constitucional, en el debido proceso a que alude el artículo 14 Constitucional, que dispone:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Numeral del que se advierte que, en tratándose de los actos privativos, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, que tienen una doble finalidad:

1. Función de tutela del ciudadano imputado al imponer limitaciones de procedimiento en el poder de Estado para privarlo de derechos reconocidos, pues le otorga la tutela más amplia posible,



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

frente a excesos o actuaciones indebidas de los órganos estatales, tanto durante la investigación, como en la acusación, con el fin de buscar un equilibrio procesal, un juicio equitativo, un proceso ajustado a la ley, sin oscurantismos, ni sorpresas, ni pruebas prohibidas, ni indefensiones.

2. Función de servir de base a las demás garantías fundamentales del proceso. Solo a través de un proceso justo, se puede cristalizar la presunción de inocencia, la adecuada defensa, el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, la no retroactividad, el ser juzgado bajo estándares de prueba lícita, etcetera.

Por lo que hace al proceso penal acusatorio, el debido proceso se encuentra inmerso en el numeral **12** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

**Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.**

*Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso substanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.*

Finalmente, el **principio de congruencia se encuentra en los ordinales 68 y 407** del propio código adjetivo, que, en su orden, señalan:

**Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.**

*Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitaran formulimos innecesarios, privilegiando el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 407. Congruencia de la sentencia.**

*La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.*

En tanto que el artículo **8, punto 1, 2, incisos b) y c)**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

**Artículo 8. Garantías judiciales.**

(...)

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a...

**b)** *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

**c)** *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de “debido proceso legal”, consiste en que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto de debido proceso en casos penales incluye, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas “mínimas”, la Convención presume que, en las circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

En relación a las garantías del artículo 8.2, en primer lugar, se aborda el alcance de estas garantías, destacando que, si bien estas



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

han sido asociadas al proceso penal, la Corte Interamericana en ciertos casos ha determinado que no son exclusivas de él, consagrando un carácter amplio del delito proceso; entre ellas, **el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.**

Así, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala<sup>16</sup>, la Corte Interamericana, con relación al **principio de congruencia**, sostuvo:

“(...)

65. Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el estado violó el artículo 8 de la Convención, es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. **La incongruencia se produjo cuando el tribunal de la sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevas, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del tribunal demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez.**

(...)

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación”, en el debido proceso penal versus el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia”, implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

**68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del**

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C no. 126.

**debido proceso en materia penal**, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2. de la Convención.

(...)

74. El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que “en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el ministerio público”. Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

75. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el tribunal de sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

76. Se pasó de la calificación de violación agravada a la calificación de asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El tribunal de sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por asfixia (...).”

Como se advierte de lo expuesto, **el principio de congruencia** desempeña un rol fundamental, pues, por un lado, **garantiza el ejercicio del derecho a la defensa** y, por otro lado, **limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica**.

Por tanto, el **principio congruencia** se refiere al supuesto fáctico de la acusación, por ello este Tribunal estima que resulta relevante precisar que, a través de la acusación presentada por el Ministerio Público, se fijan los hechos sobre los que versará el debate



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de juicio oral.

Siendo oportuno precisar que aun y cuando el esquema procesal haya variado, no ocurrió lo mismo con el derecho constitucional fundamental a la defensa, el cual debe garantizarse en las diversas etapas del procedimiento, de tal suerte que **la Representación Social queda limitada por los hechos incluidos en los cargos formulados en la acusación, no pudiendo ampliarlos en otra etapa**, esto se debe a que **la exigencia legal de congruencia constituye un reflejo del derecho de defensa en cuanto se requiere que la acusación de hechos sea precisa, comprensible y asertiva**, en donde, además, **la calificación jurídica se incorpora como una consecuencia de los hechos que han sido relatados respecto de él o ellos (tipo de delito)**.

A la luz de lo anterior, tenemos que **el principio de congruencia** se considera como el rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que la autoridad tome sobre la petición.

**Este principio exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve**, siendo que este principio es importante porque:

1. El Tribunal circunscribe la identidad del proceso, tanto material, es decir, mismos hechos y mismas circunstancias, como personal, mismo acusado o acusados; y,
2. Las resoluciones o sentencias tienen que respetar los límites de la pretensión.

Por tales motivos, **es indispensables saber exactamente**

**cuáles son los hechos que se le atribuyen al acusado, sus circunstancias de ejecución** y la calificación de los mismos, para que pueda defenderse y ser defendido adecuadamente, por lo que, como se ha dicho, **la formulación de la acusación es de gran trascendencia**, dado que la **descripción fáctica realizada por el Ministerio Público determina los hechos y las personas respecto de las cuales se dictará la respectiva sentencia.**

De lo anterior, se puede concluir que **la secuencia lógica y necesaria que todo juicio debe seguir, desde el punto de vista de la congruencia y precisión de la acusación**, es la siguiente: **hechos y acusados en la sentencia definitiva deben abarcar los mismos hechos y acusados establecidos en la acusación**; hechos y acusados determinados en la acusación deben coincidir con los hechos e imputados del auto de vinculación a proceso; hechos e imputados referidos en el auto de vinculación a proceso deben concordar con los hechos e imputados en la formulación de la imputación.

Esto significa que el órgano jurisdiccional debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que es sometido a su conocimiento y su misión es decidir exclusivamente sobre él, **por tanto, le está vedado crear relatos nuevos o incorporar elementos o circunstancias ajenos al hecho de la acusación.**

No hay duda entonces que el **principio de congruencia y la formulación de la acusación están íntimamente vinculados** por cuanto a que todo proceso penal no puede sustraerse de las pautas que nuestro sistema constitucional establece como requisito para una adecuada satisfacción de la garantía del debido proceso, entre ellas, se encuentra la necesidad de contar con una **acusación que sea formulada de modo tal que posibilite la defensa eficiente** de aquel contra quien se esgrime, esto es, **que se refiere a un hecho concreto, que sea expresada y sostenida en forma clara precisa y**



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstanciada.

Tal requisito es de cumplimiento inexcusable porque de otro modo se obstaculizaría o impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado, quien debe encontrarse en condiciones de responder respecto de los hechos que se le atribuyen, en la oportunidad que el procedimiento señale para que sea oído por el Tribunal que, en su caso, deberá dictar la sentencia que guarde adecuada correlación con la acusación formulada.

Por tanto, debe concluirse que en todo proceso penal **tiene que existir congruencia entre los hechos, la acusación y la sentencia**, pues solo así se garantizaría de manera efectiva el derecho a la defensa y, sobre todo, el debido proceso; para ejercer a plenitud el derecho a la defensa, **el juzgador debe evitar que dentro del debate existan cambios fácticos que constituyan verdaderas sorpresas para el acusado y que impidan o limiten el ejercicio de la defensa en juicio.**

En el caso en particular, debe decirse que en el hecho base de la acusación materia del presente juicio, se estableció:

“QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LLEGARON LOS SEÑORES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , AMBOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\*S, AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\* , PROCEDIENDO AMBOS...”.

De lo anterior se desprende que el agente del ministerio público que formuló acusación y compareció a la audiencia intermedia desahogada ante el Juez de Control, **fue omiso en precisar de manera completa el lugar en donde sucedieron los hechos**, pues sólo se estableció el nombre de la calle, pero **no la Colonia o poblado, ni el municipio, ni el Estado, siendo dicha**

**información de vital trascendencia, pues incluso, a partir de esos datos es como se puede determinar la propia competencia del tribunal de enjuiciamiento para conocer y resolver el asunto.**

Ahora, si bien es cierto que, en el presente caso, del testimonio rendido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se desprende que aportaron dicha información, al referir:

\*\*\*\*\*, quien al interrogatorio que le fue formulado por el agente del ministerio público, respondió que venía a declarar sobre el homicidio de su hijo \*\*\*\*\*, que esto fue el martes veinticinco de septiembre de dieciocho, **en la \*\*\*\*\***, aproximadamente cinco de la tarde, afuera de su casa, empezaron a agredir a sus dos hijos, el difunto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Por su parte, \*\*\*\*\***, refirió que sus hijos fueron agredidos el martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que ella estaba adentro de la casa haciendo tortillas para que comieran, su domicilio se encuentra \*\*\*\*\*, eran como las diecisiete horas, oyó gritos, insultos decía \*\*\*\*\* que les iba a partir la madre a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**En tanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, refirió que el martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, iban llegando él y su hermano \*\*\*\*\*, venían del trabajo, como a las cuatro y media cinco de la tarde, se sentaron a descansar en la parte de la banqueta en una jardinera, **es en calle \*\*\*\*\***, ahí viven su papá y su mamá, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De los anteriores depositados, se advierte que los padres y hermano del ahora occiso si establecieron además de la calle, el poblado y municipio en donde sucedieron los hechos, siendo el domicilio \*\*\*\*\*, no así el Estado al que pertenece dicho



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

municipio.

Ahora, si bien atento al contenido del artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, que sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a lo dispuesto por la legislación instrumental en cita, también lo es que **ello no significa que estos juzgadores puedan vulnerar el principio de congruencia de la acusación formulada por la fiscalía.**

Por tanto, si bien los testigos establecieron con precisión el lugar donde se desarrollaron los hechos, es decir, calle, número, poblado y municipio, dicha información no forma parte del hecho materia de acusación por lo que este Tribunal colegiado en el supuesto de condenar a \*\*\*\*\* por circunstancias de lugar no contempladas en la proposición fáctica, **estaría excediéndose** de lo establecido en la acusación y con ello violentando la garantía de legalidad contenida en el artículo **14** Constitucional.

Por lo que es claro que **NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE el lugar en que sucedieron los hechos, que de acuerdo con la acusación resulta impreciso al no establecerse la colonia o el poblado, así como el municipio y Estado en que se desarrolló el evento delictivo con el lugar de los hechos que fue probado en juicio,** circunstancia que este cuerpo colegiado no puede modificar, pues conforme al artículo **407** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias distintos a los descritos en la acusación.

En efecto, como se dijo, la **acusación debe contener la relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica,** pues solo puede controlarse la congruencia

entre acusación y fallo cuando la imputación penal es precisa y determinada.

El fundamento de esta prohibición radica en el derecho del imputado de ser oído y defenderse respecto de todos los hechos y circunstancias que se le imputan, motivos por los cuales, **se tendría que absolver a \*\*\*\*\***, de la comisión del delito que se le atribuyó, ante la falta de congruencia entre el el lugar establecido en el hecho materia de acusación y el lugar señalado por los testigos de cargo.

**Además de lo anterior**, debe decirte que este tribunal de enjuiciamiento considera que, en el caso a estudio, no se encuentra plenamente acreditado que la conducta que se atribuye al acusado se haya realizado en el resultado típico, **por lo que se acredita la causa de atipicidad** establecida en el artículo 23, fracción II del Código Penal en vigor, en relación con el 405, fracción I, del código instrumental de la materia.

Se concluye de esta manera, tomando en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado tres vertientes de la presunción de inocencia:

**(1) como regla de trato procesal;**

**(2) como regla probatoria; y**

**(3) como estándar probatorio o regla de juicio.**

De la misma manera, ha sostenido que la presunción de inocencia como **estándar probatorio o regla de juicio** "puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y**



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la responsabilidad penal de la persona", de tal manera que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia:

(i) **Lo que es el estándar** propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y

(ii) **La regla de carga de la prueba**, entendida en este contexto como la norma que establece a **cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.**

Criterio reiterado en varias ocasiones por dicha Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial con número de registro 2006091, publicada en la página 476, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de rubro y texto:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar".

De ahí que es necesario establecer que ninguna persona

podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que, retomando ese derecho a las **garantías judiciales**, contempladas en el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que tiene en su favor el acusado y de la que se desprende que mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda persona que esté sujeta a un proceso judicial debe ser **tratada como inocente**.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso **Cantoral Benavides vs. Perú**<sup>17</sup> que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal**”, de tal suerte que **“si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”** (párrafo 120).

Posteriormente, en **López Mendoza vs. Venezuela**<sup>18</sup>, la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, al señalar que la “demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que **“la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de**

---

<sup>17</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.

<sup>18</sup> Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233.



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

**presunción de inocencia”** (párrafo 128).

Es evidente que **aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”,** toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona **sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad.** Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

En ese sentido, atento a que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que ordena absolver al acusado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no satisfacción de dicho estándar es el ministerio público.**

Por lo tanto, cuando existen pruebas de cargo y de descargo la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Atento a lo anterior, la suficiencia de pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. En esta línea, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios, por lo que, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Por lo que para poder considerar que **hay prueba de cargo suficiente** para vencer la presunción de inocencia, el **juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia que existe en favor del acusado**, y, en caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo y contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Como quedó establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007733, consultable en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

Así como la jurisprudencia también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013368, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 161, libro 38, tomo I, enero de 2017, que señala:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge \*\*\*\*\* Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. Joseph Juan Sevilla Silva. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge \*\*\*\*\* Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. Adrián Martínez Mayo. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente por razón de improcedencia del recurso: Jorge \*\*\*\*\* Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. Manuel López Sánchez. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge \*\*\*\*\* Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. Luis Álvarez Cárdenas y otro. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge \*\*\*\*\* Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 2/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Ahora bien, del desahogo de los órganos de prueba que comparecieron ante este tribunal de enjuiciamiento, se advierte que, si bien se encuentra demostrada la preexistencia de la vida

humana de \*\*\*\*\*, y la pérdida de ésta por una causa externa, esto es, que su muerte no fue por causas naturales.

Si bien conforme lo dispuesto por el ordinal 402 del código adjetivo en aplicación, el tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sin embargo, en el caso que nos ocupa si bien existen algunos indicios que pudieran presumir la acreditación de los elementos del **tipo penal de HOMICIDIO**, lo cierto es que no se encuentra demostrado **el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el acusado y** que esa acción haya traído como consecuencia el resultado, ni existe el enlace lógico y natural que exige la ley, entre la verdad conocida y la que se busca, pues tales indicios no están entrelazados de tal manera que llegaran a la verdad irrefutable de que la persona que privó de la vida a \*\*\*\*\*, haya sido \*\*\*\*\*.

Debe señalarse que el tipo penal se integra por tres categorías: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; el orden metológico de estas tres categorías es inalterable, pues de lo contrario no estaremos en posibilidad de realizar un análisis sistemático que permita determinar si se cometió o no un delito, esto significa que no podemos acceder a la siguiente categoría sin haber confirmado su antecesora, esto es, después de concluir que una conducta es típica, podemos analizar si es antijurídica y finalmente, si es culpable.

Los elementos objetivos del tipo penal, son aquellos que se aprecian mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos y que se conforman por:

**Sujeto activo**, es la persona física o moral que interviene en la realización del hecho, ya sea como autor o como partícipe.



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Sujeto pasivo**, es la persona -física o moral- titular del bien jurídico.

**Conducta**, es el comportamiento de una persona y puede presentarse -dolosa o culposamente- por acción, omisión simple o comisión por omisión

**Objeto Material**, es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta, de ahí que al objeto material también se le conoce como objeto de la acción.

**Resultado**, en el resultado formal no existe ninguna diferencia espacio-temporal entre la conducta y el resultado, a diferencia de los casos de resultado material.

**Nexo causal**, es la relación lógico natural entre una actividad y un resultado típico-material, por eso no todos los tipos penales requieren la acreditación del nexo causal.

**Bien jurídico**, es el interés que protege la norma penal, en el entendido de que puede ser personal o suprapersonal, disponible o no disponible. El bien jurídico es personal cuando una sola persona es el titular. El bien jurídico es suprapersonal cuando varias personas son los titulares del mismo. Es disponible cuando el titular válidamente puede disponer del mismo.

**Medios comisivos**, son los medios empleados que en ciertas ocasiones exige el tipo penal para su configuración, la violencia física o la violencia moral son dos ejemplos.

Como se dijo, en el caso, tenemos acreditada la **preexistencia de la vida** de \*\*\*\*\*, con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, del que se desprende que al momento de su fallecimiento contaba con treinta años de edad, era hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Los testigos de cargo, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su orden, refirieron que:

\*\*\*\*\*, que venía a declarar el crimen que cometió \*\*\*\*\*, quien le dio tres machetazos a su hijo \*\*\*\*\*, uno en la pierna derecha, otro en el cuello y otro en la cabeza del lado derecho, esto fue el martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en \*\*\*\*\*, aproximadamente a las cinco de la tarde, afuera de su casa empezaron a agredir a sus dos hijos, el difunto \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, sus hijos estaban descansando afuera de la casa, en donde está un redondel, llegaron del trabajo estaban descansando, se dio cuenta cuando los empezaron a agredir el señor \*\*\*\*\*, oyó que les dijo que les iba a partir la madre, vio que los estaban golpeando con piedras, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* fue quien lastimó a \*\*\*\*\* con un machete de gancho de aproximadamente sesenta a setenta centímetros, no se pudo acercar porque estaban aventando piedras, eran siete personas, los conoce porque son sus vecinos desde que estaban chicos, \*\*\*\*\* es chaparrito, pelo lacio, estatura como uno sesenta,

**Al conainterrogatorio que le formuló la defensa particular, respondió que** vio los hechos, que estaba adentro de su casa, salió por los gritos, estaba en la cocina porque iban a comer, EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "NO RECUERDA LA FECHA EXACTA YA QUE SE LE BAJÓ LA PRESIÓN Y SE FUE A SU CAMA A DORMIR"; estaba adentro de su casa, oyó los gritos y salió; EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "LLEGÓ MI NIETA DE NOMBRE \*\*\*\*\* SALAS, Y ME DIJO ABUELO SE ESTÁN PELEANDO, Y SALÍ DE MI CASA"; vio cuando \*\*\*\*\* le pegó a su hijo con el machete, EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN; "EN ESE MOMENTO LE PEGAN CON UN MACHETE A MI HIJO EN LA CABEZA, PERO YA NO VI QUIEN LE PEGÓ Y NO ME DI CUENTA"; dijo que no vio, pero si vio a



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siete personas, no sabe que escribieron, no le leyeron, solo le dijeron firmelo; su cama está como a cinco metros de la calle; su cama esta a dos metros de la banqueta; hace aproximadamente un año que empezó a dejar de escuchar; cuando suceden los hechos escuchaba bien, escuchó gritos y salió a ver, si dijo ante el mp la fecha exacta de los hechos. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "NO ME ACUERDO DE LA FECHA EXACTA".

**Al interrogatorio re-directo formulado por la fiscal,** respondió que no sabe leer, nadie le dio lectura a su declaración, solo le dijeron que firmara, él vio a todos llenos de sangre, estaba tirado \*\*\*\*\* , le estaba pegando la señora \*\*\*\*\* que es mamá de \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* , al interrogatorio directo formulado por la fiscal, respondió que sus hijos fueron agredidos el martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ese día estaba adentro de la casa haciendo tortillas para que comieran, tiene su domicilio \*\*\*\*\* , eran como las diecisiete horas, cuando oyó gritos, insultos decía \*\*\*\*\* que les iba a partir la madre a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , abrió la puerta y vio que era él, \*\*\*\*\* , estaba montado un caballo blanco, vestía pantalón café, tenía un machete de gancho, sucio como oxidado que media de sesenta a setenta centímetros, como sus hijos no le hicieron caso se fue a su casa, regresó cinco minutos después con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otro sujeto que le apodan el chango, empezaron a aventar las piedras y no pudieron acercarse por los pedrazos que llegaban hasta la casa, \*\*\*\*\* tenía un palo grueso escuchó que le dio un pedrazo a \*\*\*\*\* , ellos no pudieron acercarse por las piedras, como pudo se acerco y levantó a \*\*\*\*\* porque estaba inconsciente, lo agarró de los brazos y lo sentó, \*\*\*\*\* tenía machetazo en la cabeza, de ese machetazo perdió la vida, sus nietos quedaron huérfanos; sus hijos estaban en una jardinera que está aun lado de la puerta, en la banqueta, ella estaba en el interior de su domicilio, escuchó los gritos, como los agredía \*\*\*\*\* , conoce a \*\*\*\*\* desde que era chico, porque es su vecino,

\*\*\*\*\* vive a cincuenta metros aproximadamente de su casa, que \*\*\*\*\* fue por otras personas, llegaron seis personas mas, le pegaban a \*\*\*\*\* tiene las cicatrices, cuando le dieron el ultimo machetazo a \*\*\*\*\* en la cabeza oyó como le tronó, la sangre llegaba hasta el piso, sintió muy feo, uno de sus hijos tirado en el piso y \*\*\*\*\* le pegaba con un palo, \*\*\*\*\* es morenito, pelo lacio, chaparrito, delgado, después que esto pasó ellos corrieron a su domicilio, ella levantó a \*\*\*\*\* , lo sentó y lo metieron a su casa, como \*\*\*\*\* estaba sangrando su nieta \*\*\*\*\* llamó a la ambulancia pero no llegó, ella le dijo que fuera a buscar a la doctora del pueblo, su nieta la trajo y le dio medicamento, en la noche \*\*\*\*\* se empezó a sentir mal, le empezó la fiebre, al otro día su esposo lo llevó al centro de salud y le dijeron que lo tenían que llevar al hospital para que le sacaran una radiografía, su hijo falleció el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, murió por el machetazo que le dio \*\*\*\*\* .

Al **contrainterrogatorio formulado por la defensa particular,** **respondió que** la cocina está como a seis metros de la calle, escuchó que llegaron a pelear, ella vio a \*\*\*\*\* , dijo de manera textual que los hechos ocurrieron el martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN. "TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE, ESTANDO EN EL INTERIOR DE MI CASA"; dijo que escuchó que estaban agrediendo y diciendo groserías a sus hijos, EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "NO ESCUCHÉ BIEN PORQUE YO ESTABA TENDIENDO ROPA", ella escucho el alboroto y salió a ver, se quedó en la puerta, como a seis metros estaban sucediendo los hechos, de ahí vio que le dieron tres machetazos a su hijo que falleció, a la doctora que lo atendió solo lo conoce por el nombre de \*\*\*\*\* , a su hijo \*\*\*\*\* lo llevó su esposo al centro de salud, cerca de la carretera que va para la Villa, no sabe a qué distancia está porque esta retirado, lo llevó al centro de salud de Anenecuilco y después al hospital.



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

**Al interrogatorio re directo realizado por la fiscal, respondió que** no había nadie que le haya dado lectura a su declaración, no iba acompañada de nadie, de ningún abogado.

\*\*\*\*\* , quien al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que los hechos ocurrieron el martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ese día iban llegando a su casa él y su hermano \*\*\*\*\* , venían del trabajo, eran como las cuatro y media cinco de la tarde, se sentaron a descansar en la parte de la banqueta en una jardinera, es en \*\*\*\*\* , del poblado de Anenecuilco, perteneciente a Villa de Ayala, ahí viven su papá y su mamá \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , después venía bajando \*\*\*\*\* montado en un caballo, \*\*\*\*\* los agredió verbalmente con groserías, les dijo que les quería partir la madre, ellos se quedaron sentados y no le hicieron caso, \*\*\*\*\* se fue a su domicilio que está a cincuenta metros, después como no le hicieron caso bajó acompañado de sus hermanos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , otro de apodo el chango, les empezaron a arrojar piedras, a su hermano \*\*\*\*\* le pegó \*\*\*\*\* con un machete entre el cuello y el hombro, el otro machetazo fue en una pierna en la espinilla derecha y el otro machetazo fue en la cabeza arribita de la oreja del lado derecho, a él le estuvieron pegando con piedras y palos, sus tíos y sus hermanos y su mamá de \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\* le pegó con un palo en las costillas, le lesionó tres costillas, tenía golpes en todo el cuerpo y su hermano también estaba sangrando bastante, él vio cuando \*\*\*\*\* le pegó con el machete, era como de sesenta a setenta centímetros, era color gris, como mojado porque venía del trabajo, se notaba sucio, el machete era de gancho con punta, vio que \*\*\*\*\* le pegó un pedrazo en la boca y en la frente, su mamá de \*\*\*\*\* le pegó con un palo grueso sumiéndole tres costillas, quiso auxiliar a su hermano pero no pudo, porque ente sus hermanos y sus tíos estaban arrojando piedras grandes, fue lo que ocasionó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

muerte de su hermano que estaba sangrando bastante; después que ellos se fueron quiso reaccionar pero no pudo, bajó una de sus hijas que estaba en el lugar, le habló a la policía y a la ambulancia pero nunca llegaron, le hablaron a una doctora del mismo pueblo para que les diera los primeros auxilios, conoce a \*\*\*\*\* y vio que le pegó a su hermano, vio cuando le clavó el machete y que le tronó el cráneo, el señor \*\*\*\*\* es chaparrito, de uno cincuenta, uno cincuenta y cinco, aproximadamente, se encuentra presente, lo conoce desde que era niño, no recuerda que hayan tenido problemas, su hermano tuvo atención médica fue la doctora \*\*\*\*\* que es vecina del pueblo quien le dio los primeros auxilios, fue una de sus hijas a comprar los medicamentos que la doctora le recetó, fueron antibióticos, inyecciones, le lavó las heridas, al otro día en la noche se sintió mal le dio mucha fiebre lo llevaron al centro de salud, lo atendieron de ahí lo mandaron a Cuautla al Hospital General.

**Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que** después del centro de salud llevaron a su hermano al Hospital General, lo llevó su papá, su hermano murió por el último golpe que le dieron en la cabeza, su hermano falleció el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que** le dieron atención médica a su hermano y a él, que fue una vecina, declaró ante el mp que atendieron a su hermano con esta vecina, fue al mp, pero había muchas personas esperando a que las atendieran, él era uno de los últimos, por lo que no lo atendieron, cuando declara todavía tiene consecuencia de los golpes, declaró ante el mp el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, EJERCICIO PARA CONTRADICCIÓN. "OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO", "DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO"; si le dieron atención médica a su hermano; EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRACCIÓN "PERO MI HERMANO NO QUISO QUE LO ATENDIERAN POR MIEDO A LAS INYECCIONES,



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

PERO NO QUISO QUE LO ATENDIERA LA DOCTORA"; a su hermano lo llevaron al centro de salud, no estuvo ahí, lo llevó su papá, lo llevaron al hospital general, cuando sucedieron los hechos perdió la conciencia, después que le pegaron a él y a su hermano, estuvo inconsciente cuando mucho un minuto, actualmente tiene consecuencias, no puede leer, no alcanza a ver, ahorita no le han hecho estudios pero fue ocasionado por eso, el centro de salud está en Anenecuilco, donde está el zócalo de Anenecuilco, en la entrada.

Finalmente, \*\*\*\*\* , al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que le tocó oír y escuchar algunas cosas el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, eran como las cinco de la tarde, el testigo estaba en un domicilio donde vivió uno de sus parientes, en la calle Libertad, frente a la casa del señor \*\*\*\*\* , -NICHÓ- así le decían, estaba en la casa de su pariente cuando escucharon gritos, como cinco o diez minutos después escucharon un gran alboroto, quisieron salir pero había pedradas, había gritos, había insultos, cuando se calmó un poquito estaban los hijos de don \*\*\*\*\* ahí, uno sentado y otro tirado, uno es \*\*\*\*\* , era el que estaba más golpeado, tenía tres heridas, una en el pie debajo de la rodilla, una en el hombro y otra en la cabeza, el otro hijo se llama \*\*\*\*\* , estaba sentado pero inconsciente, estaba inmóvil y también estaba lesionado porque lo había golpeado la señora con un garrote, con un palo que tenía en la mano, salieron su mamá y su papá, el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , los demás ya se habían ido, ya iban para arriba, ya habían dejado de golpearlos, estaba el señor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que son los que alcanzó a reconocer, él que llevaba un machete en la mano era \*\*\*\*\* , era un machete de vuelta o de pico, de cincuenta a sesenta centímetros de largo, conoce a \*\*\*\*\* de vista no de amistad, su domicilio está ahí en, \*\*\*\*\* es un señor de 40 años, uno sesenta de altura, tez morena, señala al acusado.

**Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que** fue a visitar a su pariente, estaba en la casa de su pariente cuando escucharon alboroto, después escuchó mas ruido y por eso quiso salir, pero no se podía porque estaban aventando pedradas, no pudo salir por el alboroto, no quiso salir para afuera por el alboroto, cuando se calmo el alboroto se asomó y ya se iban retirando, declaro que llevaba el machete en la mano, ACLARACIÓN PERTINENTE. No dice que llevaba el machete en la mano.

**Al interrogatorio re directo formulado por la fiscal, respondió que** no sabe porque no se asentó que dijo que \*\*\*\*\* llevaba el machete, tal vez porque no le entendieron, pero él así lo declaró.

Elementos de convicción que, al ser valorados de manera libre y lógica, permiten concluir que el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecisiete horas, el pasivo \*\*\*\*\*, fue lesionado en la cabeza por el sujeto activo con un machete.

El delito de homicidio, se considera de **resultado material** puesto que con la conducta existe un cambio en el espacio temporal entre la conducta y el resultado típico, puesto que una vida que se pierde no se puede recuperar; en el presente caso, la agente del ministerio público establece que, **a consecuencia de la herida que el pasivo recibió el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, perdió la vida.**

**El nexa causal**, solo puede presentarse en los casos en los que la conducta de acción traiga como consecuencia un resultado material.

El nexa causal puede definirse como la relación lógico natural



al hospital para que le sacaran una radiografía, **su hijo falleció el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.**

En tanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la parte que interesa, refirió que él vio cuando \*\*\*\*\* le pegó con el machete a su hermano, que estaba sangrando bastante; después que ellos se fueron quiso reaccionar pero no pudo, por lo que bajó una de sus hijas que estaba en el lugar, le habló a la policía y a la ambulancia y nunca llegaron, le hablaron a una doctora del mismo pueblo para que les diera los primeros auxilios, su hermano tuvo atención médica fue a verlo la doctora \*\*\*\*\* que es vecina del pueblo quien le dio los primeros auxilios, y fue una de sus hijas a comprar los medicamentos que la doctora le recetó, fueron antibióticos e inyecciones, le lavó las heridas, al otro día en la noche se sintió mal le dio mucha fiebre lo llevaron al centro de salud, lo atendieron de ahí lo mandaron a Cuautla al hospital general.

**Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que** después del centro de salud llevaron a su hermano al Hospital General, lo llevó su papá, su hermano murió por el último golpe que le dieron en la cabeza, su hermano falleció el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que** le dieron atención médica a su hermano y a él, que fue una vecina, declaró ante el ministerio público que atendieron a su hermano con esta vecina, cuando fue al ministerio público había muchas personas esperando a que las atendieran, él era uno de los últimos y no lo atendieron, declaró ante el ministerio público el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN. "8 DE NOVIEMBRE DE 2018", 16 DE OCTUBRE DE 2018"; si le dieron atención médica a su hermano. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "PERO MI HERMANO NO QUISO QUE LO ATENDIERAN POR MIEDO A LAS INYECCIONES,



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

PERO NO QUISO QUE LO ATENDIERA LA DOCTORA"; a su hermano lo llevaron al centro de salud, el testigo no estuvo ahí, lo llevó su papá, lo llevaron al hospital general.

**Finalmente, tenemos el testimonio de la médico legal \*\*\*\*\***, quien, al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que realizó un protocolo de necropsia a \*\*\*\*\* , se realizó **el levantamiento en el hospital general de Cuautla, eso fue el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las veintidós horas con veintiún minutos**, ubica al cuerpo en la plancha número dos del servicio médico forense en el anfiteatro y comenzamos a través de un método que es analítico, sintético, analógico, inductivo, deductivo, a través de una necro cirugía, una examen macroscópico con disección en el cual obtengo lo siguientes datos, el cuerpo es un cuerpo del sexo masculino el cual no presenta ropas porque se realiza levantamiento en el hospital, presenta como identificación en la muleca del brazo derecho de la extremidad superior derecha un membrete que coincide con la misma leyenda, un membrete ubicado en el tórax a nombre de \*\*\*\*\* , masculino de treinta años, como ficha de identificación señales presenta dos tatuajes en la región anterior del tórax en ambos pectorales que es letra S y A, presenta como datos de media filiación una talla o longitud de un metro setenta y tres centímetros, un perímetro cefálico de cincuenta y siete centímetros, perímetro torácico de noventa y dos centímetros, perímetro abdominal ochenta y siete centímetros, de compleción robusta, tez morena clara, frente amplia, cejas pobladas, nariz con un dorso ligeramente aguileño, labios gruesos, con bigote y barba sin rasurar, los signos tanatológicos muestran datos de muerte permanentes midriasis bilateral piel anserina, temperatura subnormal, livideces no establecidas, rigidez de segmentos osteotendinosos de forma inicial y a la revisión de lesiones se aprecia **una herida suturada en la región parieto temporal derecha a nivel de la línea coronal derecha de diez centímetros**, a la **disección encuentra que en la región subgaleal hay pericráneo y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**hay un infiltrado hemático, se aprecia fractura del hueso con pérdida de tejido del hueso parieto temporal derecho de 4.3 x 4.2 x 2.3 de hundimiento, hay laceración encefálica**, hay vaso congestión, hay infiltrado hemático en el tejido encefálico, **hay edema cerebral, hay la presencia de secreción mucopulorenta en esta zona parietal, parieto temporal; a la disección de cuello obtenemos salida de líquido infiltrado, a nivel de tórax también, a la disección del tejido celular subcutáneo hay presencia de líquido hemático, a la cavidad torácica hay presencia de secreción purulenta en ambos pulmones**, al corte del tejido cardiaco del pericardio encontramos salida de escaso material hemático, a nivel de abdomen también a la disección del tejido celular subcutáneo hay infiltrado hemático, hay livideces hipostáticas en los órganos, como es hígado, riñones, páncreas, estomago se aprecia con una mucosa hemorrágica con contenido gastrobiliar, a nivel de pelvis órganos sexuales correspondientes al sexo, con un cronotanatodiagnóstico de cuatro horas tomada a partir del inicio de la necropsia y **la conclusión de la causa de muerte es un choque séptico por absceso cerebral por un traumatismo craneoencefálico consecutivo a un herida corto contundente**, la lesión por si sola es de la que ponen en peligro la vida por su naturaleza, la necropsia se realiza el día diecisiete de octubre a las cero veintinueve horas, la región parieto temporal sobre la línea coronal es esta parte –señala la parte superior de la cabeza-, muchas gracias.

**Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico particular, respondió que un choque séptico es un estado de complicación ante una infección, un absceso cerebral es un proceso infeccioso**, menciona cerebral porque es ubicado en el tejido cerebral, un traumatismo craneoencefálico severo es una lesión en el cráneo y si hablamos de que es severo es porque hubo un compromiso del tejido principalmente óseo tocando las estructuras internas de la cavidad craneal, en ese mismo apartado la herida que presentaba el hoy occiso **\*\*\*\*\***, por el tipo de lesión puede



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presumir que es un objeto de bordes romos, que puede presentar punta y filo, con un borde romo, con un borde con filo y puede presentar punta, una herida corto contundente es una lesión en la cual hay pérdida de la solución de continuidad del tejido, el primer tejido es piel y el segundo tejido es uno de mayor resistencia que es el hueso, y que lleva un peso y un deslizamiento, la lesión que presentaba \*\*\*\*\* es una lesión causada por un objeto que lleva un peso, un determinado peso, una fuerza y en esa fuerza hablamos del deslizamiento para que sea corto contundente, cuando realizó la necropsia y en su dictamen cuando hace referencia en el área de cráneo, la pérdida de tejido óseo con exposición de tejido encefálico mencionando el mecanismo de lesión causado por el objeto rompe la resistencia, hay una línea de solución de continuidad, es decir, una abertura, una fractura, y consecutivo a invasión de los siguientes tejidos que están de esta resistencia que fue el hueso, en la cavidad ósea refirió que se aprecia una fractura, una fractura se define como una línea de solución de continuidad, es decir, si el hueso esta íntegro, no hay una línea de solución de continuidad, si hay algo que lo rompe entonces ya hablamos de una línea de solución de continuidad, fractura es romper.

**Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que** cuando hizo su necropsia únicamente apreció la lesión que refirió en la extremidad encefálica, no tenía ninguna otra lesión en otra parte del cuerpo.

Del testimonio de la experta se advierte que, al practicar a necropsia de ley al pasivo \*\*\*\*\* , apreció **una herida suturada en la región parieto temporal derecha a nivel de la línea coronal derecha de diez centímetros**, a la **disección encuentra que en la región subgaleal hay pericráneo y hay un infiltrado hemático, se aprecia fractura del hueso con pérdida de tejido del hueso parieto temporal derecho de 4.3 x 4.2 x 2.3 de hundimiento, hay laceración encefálica**, hay vaso congestión, hay infiltrado hemático en el tejido

encefálico, **hay edema cerebral, hay la presencia de secreción mucopulorenta en esta zona parietal, parieto temporal;** que el pasivo recibió una lesión con un objeto de bordes romos, que puede presentar punta y filo, con un borde romo, con un borde con filo y puede presentar punta, **sin embargo, la experta no precisó la data de dicha lesión, además, que la causa de la muerte fue un choque séptico, que como lo refirió la forense, es un estado de complicación ante una infección, un absceso cerebral es un proceso infeccioso** ubicado en el tejido cerebral.

**Por parte de la defensa particular, fue incorporado mediante lectura,** en términos de lo establecido por el artículo **386, fracción II**<sup>19</sup>, del Código Nacional en vigor, en virtud del fallecimiento del testigo, **\*\*\*\*\***, el informe que rindió como médico legista, del que, en lo que interesa, se advierte que no se contaba con la descripción física de la víctima, solo los antecedentes de los médicos de urgencias en los reportes de día a día de su evolución en el Hospital General de Cuautla, en los que se describe que el paciente refiere lesiones el día **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, presenta herida por arma blanca -machete- en cráneo, en región temporoparietal derecha produciendo una fractura expuesta con hundimiento de fragmentos óseos generando un traumatismo craneoencefálico severo, es atendido en el IMSS de Ayala, de donde es enviado para su atención al Hospital General de Cuautla, **pero no acude de manera inmediata**, siendo hasta que presenta un deterioro considerable que se presenta el día **dos de octubre**, **cuando es ingresado al área de urgencias por presentar pérdida del estado de alerta y pérdida de fuerza y tono muscular en miembro torácico izquierdo**, lo dan de alta pero **presenta pérdida del estado de alerta y crisis convulsivas** por lo que ese mismo día ingresa al área de urgencias de ese hospital, refieren que encuentran **lesión de cráneo**

---

<sup>19</sup> Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:  
I. El testigo o coimputado haya fallecido, (...).



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con datos de proceso infeccioso, se cuenta con TAC de cráneo la cual refiere herida en cráneo no reciente con fragmentos hundidos y datos de infección; **el diez de octubre de dos mil dieciocho** presenta irritabilidad y se inicia manejo con sedantes, se incrementa la incapacidad del miembro torácico izquierdo, la lesión en cráneo continua con proceso inflamatorio e infeccioso; **el once de octubre de dos mil dieciocho**, se solicita interconsulta con neurocirugía, asimismo se reporta proceso infeccioso en herida de cráneo; **el trece de octubre de dos mil dieciocho** es valorado por neurocirugía quien refiere necesita tratamiento quirúrgico; **el catorce de octubre de dos mil dieciocho** presenta exacerbación de los síntomas y aumento en la irritabilidad, se realiza evento quirúrgico y posteriormente presenta paro cardiorrespiratorio, se hacen maniobras y responde favorablemente; **el quince de octubre de dos mil dieciocho** continua con apoyo mecánico ventilatorio, se retira sedación presenta datos de daño cerebral severo que posteriormente se hace diagnóstico de muerte cerebral; **el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, presenta deterioro severo y ausencia de signos vitales y muerte a las diecinueve treinta horas; una vez que el experto analizó las lesiones descritas por la médico legista oficial, estableció que de las lesiones descritas, la principal que corresponde a la lesión en cráneo desde el inicio del trauma se correspondería a un traumatismo craneoencefálico severo, por la descripción de la TAC que da la narrativa de la evolución del paciente, existen otras agravantes como **meningitis y un proceso neuro-infeccioso el cual se agravó desde el día de las lesiones efectuadas**, mismas que se podrían considerar como incapacitantes por el deterioro cognitivo, que alrededor del cincuenta por ciento de las personas con lesiones con penetración de la cabeza desarrollan convulsiones inmediatas, las que ocurren dentro de las primeras veinticuatro horas, estas convulsiones inmediatas aumentan el riesgo de convulsiones que ocurren dentro del lapso de una semana después de la lesión, **concluyendo que el paciente con traumatismo craneoencefálico severo posterior a trauma con arma blanca en región parieto**

**temporal derecha, la cual provoca fractura de cráneo expuesta abierta con hundimiento de fragmentos óseos que deja secuelas con respecto a la función física y cognitiva de forma inmediata, que de inicio no presenta manejo adecuado y posterior algunas días presenta repercusiones severas en forma de meningitis al parecer bacteriana, PB higroma subdural y de acuerdo a la evolución y deterioro generalizado del evento traumático del paciente conlleva al fallecimiento.**

De lo anterior, se puede concluir que el dictamen realizado por el experto de la defensa particular, no contradice las conclusiones a que arribó la perito oficial, respecto a que si bien \*\*\*\*\* presentó un traumatismo cráneo encefálico severo producido por arma blanca, **esto es, que presentó una fractura de cráneo expuesta, sin embargo, debido a que el paciente no fue tratado médicamente, esto generó un proceso infeccioso en la zona donde se encontraba la herida, lo que trajo como consecuencia los primeros síntomas que presentó el pasivo el día dos de octubre de dos mil dieciocho, esto es, una semana después de haber sido herido, sin embargo, para ese momento a pesar de los antibióticos y la intervención quirúrgica que se le realizó, el quince de octubre presentó daño cerebral severo que fue diagnosticado como muerte cerebral.**

**Por tanto, es válido concluir que, como se dijo, no se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta atribuida a \*\*\*\*\* con la causa de la muerte de \*\*\*\*\***, pues como ha quedado evidenciado, de las conclusiones de ambos médicos se desprende que murió debido a un proceso infeccioso en la zona donde recibió la herida, sin que la agente del ministerio público haya probado ante este tribunal que, aun cuando el pasivo hubiere recibido atención médica de manera inmediata y constante, la gravedad de la lesión tendría el mismo resultado, esto es, que perdería la vida, pues como se apreció, la médico legista de la



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fiscalía ni siquiera analizó el expediente clínico del pasivo para estar en condiciones de proporcionar dicha información a este tribunal.

En tales consideraciones, como ha quedado establecido, este tribunal colegiado advierte que las pruebas que fueron aportadas al juicio jurídicamente denotan la actualización de las hipótesis de **PRUEBA INSUFICIENTE**, ante la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrada la acreditación de uno de los elementos objetivos del delito que se atribuye a **\*\*\*\*\***, **consistente en el nexo causal** entre la conducta atribuida al acusado y la privación de la vida del pasivo, lo que trae como consecuencia **la atipicidad** de la conducta atribuida al hoy libertad, establecida en la **fracción II** del artículo **23** del Código Penal en vigor, en relación con el **405, fracción I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, este órgano tripartito concluye que los medios de convicción que fueron aportados al juicio **son insuficientes para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, materia de acusación**, por lo que la representación social no cumplió con su obligación de carga de la prueba, en los términos que establece el artículo **20, apartado A, fracción V**<sup>20</sup>, Constitucional, en relación con el numeral **130**<sup>21</sup> del código instrumental de la materia.

Lo anterior, se ve corroborado con la presunción de inocencia en favor del absuelto, pues éste no tiene la obligación de probar que no realizó la conducta que le fue imputada, sino que es obligación del ministerio público demostrar tanto la existencia del delito como su plena responsabilidad en la comisión de dicho

---

<sup>20</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

(...)

V. **La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.** Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

<sup>21</sup> **Artículo 130. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

antisocial, por lo que, **debe estarse al principio de presunción de inocencia en su vertiente de “estándar de prueba” o “regla de juicio”, ya que los elementos probatorios aportados al juicio no reúnen las características para destruir el estatus de inocente de**  
**\*\*\*\*\* RODRÍGUEZ**

Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que, en el presente **caso, primeramente, no existe congruencia entre el lugar establecido en el hecho materia de acusación, con el lugar de los hechos probado en juicio.**

Además, la representación social no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la existencia del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que acusó, **al no haberse comprobado más allá de toda duda razonable**, los hechos materia de la acusación, al **EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, por lo que en estricto apego a lo establecido en el citado artículo **20, apartado A, fracción VIII**, de la Carta Magna, que establece **que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado**, en concordancia con el párrafo tercero del ordinal **402** del código adjetivo nacional, que señala que **nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al reo**, este cuerpo colegiado **ABSUELVE a**  
**\*\*\*\*\***, de la acusación formulada en su contra, por lo que **SE ORDENA su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

Sirve de sustento a lo resuelto, el criterio con número de registro 2018952, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 469, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero 2019, tomo I, que dice:



PODER JUDICIAL

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda".

Así como, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de Registro: 212998, consultable en la página: 28, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 75, marzo de 1994, que dice:

**"DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución."

Así como el criterio sostenido por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2462, del tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.*

De igual manera es aplicable la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Gaceta número 70, octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

Ahora bien, al haberse ordenado la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que lo acusó el ministerio público, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE IMPUESTA**, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en el que figure, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días**, para interponer el recurso de apelación contra la presente determinación, en caso de inconformidad, contados a partir de



**PODER JUDICIAL**

JOC/060/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO.

aquel en que surta efectos la notificación, ello con fundamento en los artículos **468, fracción II y 471**, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En mérito a lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es de resolver y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No existe congruencia entre el lugar en que sucedieron los hechos plasmados en la acusación, con el lugar de los hechos que fue probado en juicio.

**SEGUNDO.** Ante la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** para acreditar el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , **SE ABSUELVE a \*\*\*\*\*** de la acusación formulada en su contra.

**TERCERO.** Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\* , solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO. SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

**QUINTO.** Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del dictado de la presente

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

resolución, para inconformarse con su sentido.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados los comparecientes.

**ASÍ, lo resolvió** el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, de **manera unánime**, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.